En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, siendo el primer día del mes de Junio del año dos mil veintitrés, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores César Marcelo Zaratiegui, Alejandro G. Defranco y Martín Eduardo Zacchino, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"C. S. S/ DENUNCIA EN REPRESENTACION DE LP" (Carpeta N° 8897 Ofiju Tw – Legajo Mpf Tw N° 48497)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta, contra la sentencia dictada verbalmente por el Dr. G. C. en fecha 22/03/2023 (registrada bajo N° 729/2023-Ofijud Tw), por el Dr. O. H., Defensor de Confianza de G. F. L., DNI N° X., hijo de M. B. y de Y. B., nacido en Santa Fé el 29 de agosto de 1964, con domicilio en calle L. H. N° X., casa N° X. del Barrio X. viviendas de esta ciudad.

Dicho resolutorio rechazó la propuesta de suspender el proceso a prueba a favor del imputado G. F. L., acusado de los delitos de Abuso sexual simple agravado por ser cometido por el encargado de la guarda, dos hechos en concurso real en calidad de autor (Arts. 119 último párrafo, 55 y 45 del Código Penal)

A la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada ante este Cuerpo el día 23/05/2023 comparecieron, el imputado G. F. L., en compañía de su Defensor de confianza, Dr. O. H.; la señora Fiscal General, Dra. J. G. y la víctima directa, L. D. P. junto a su madre, Sra. S. N. C.

En uso de la palabra el defensor O. H., previo adelantar que los fundamentos de su impugnación obraban en su oportuna presentación escrita, a la que remitía,

refirió que su disconformidad contra la decisión de grado denegando la suspensión del proceso a prueba a favor de su representado, se apoyaba en agravios que irrogaba a esa parte por quebrantar dos principios fundamentales, legalidad e igualdad.

En cuanto al despecho a la legalidad denunciado, afirmó que se daban los presupuestos de aplicación del instituto requerido, por cuanto el mínimo legal de los delitos imputados era de 3 años de prisión y además lo solicitado constituía un derecho de su asistido.

En referencia al principio de igualdad afirmó que se veía afectado, en tanto ante circunstancias análogas, aunque en delitos de otra índole, este tipo de salida alternativa suele ser aplicada por los tribunales -esto a grandes rasgos-.

Perfilados los agravios recordó el ofrecimiento hecho ante el juez de grado, la calificación en danza de los hechos imputados a su asistido y los términos de la denegación resuelta.

El juez denegó la probation –dijo- acogiendo una oposición fiscal que consideró vinculante, que daba cuenta de un hecho grave, en donde debía contemplarse el Interés superior del niño y en donde la expectativa de pena, en caso de recaer condena, despegaría del mínimo legal según el pronóstico acusador.

Respecto a la opinión de la víctima, si bien se opuso a la suspensión del proceso a prueba, no explicó los motivos de su temperamento.

Hecho el racconto, discrepó el defensor con la gravedad asignada al hecho por la Fiscal y acogida en la denegatoria, por estar ya incorporada en el tipo penal empleado, resultando de ello una doble valoración proscripta.

En cuanto Convención sobre los Derechos del Niño, la obligación de garantizar y protegerlos de los ataques contra su integridad sexual que impone a

estados ratificantes -como el nuestro-, la entendía satisfecha con el carácter sancionatorio de la probation, incluso a veces más gravoso e idóneo que una pena ordinaria, como sucedía en el sub exámine, por lo que resultaba viable, máxime ante una frágil fundamentación de la oposición fiscal, solo abordada desde el punto de vista de la víctima, agraviando de tal suerte de modo irreparable a esa parte. (citó doctrina sobre los recaudos de admisibilidad y procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba y amplió conforme registro de audio).

Finalmente, en el cierre de su exposición se refirió el letrado a la expectativa de pena, que en pronosticó fiscal despegaría del mínimo, en lo que calificó de interpretación *in malam partem* que desoía las reglas del concurso real y las circunstancias concretas del encartado.

Peticionó por lo expuesto se haga lugar a la aplicación de la Suspensión del juicio a prueba en los términos en que fuera propuesta (trajo el leading case "A." y su hermenéutica amplia en materia de derechos).

Cedida en la palabra, la Fiscal G. respondió que la resolución del Juez de grado estuvo correctamente fundada al receptar la argumentación vertida en el dictamen de esa parte, que incorporó la opinión de la víctima en primer término, instruida sobre el caso previo a expedirse; los hechos concursados y su calificación por otro lado, a los que resultaba aplicable una escala penal amplia, de 3 a 20 años de prisión, en el marco de la cual la pretensión punitiva concreta de la titular de la acción resultaba de 6 años de prisión.

Refirió por lo demás, que el caso encuadraba en el 4to párrafo del art. 76 bis, tornando vinculante la opinión del acusador, que ha sido fundada en la

gravedad del hecho concreto (que explicó en detalle) y en la operatividad de la Convención de los Derechos del Niño, aplicable por la edad con la que contaba la víctima al momento de ser atacada.

Aclaró finalmente con respecto a la posición de la víctima, que instruida, decidió "...ventilar todo esto en juicio, quiere ser escuchado en juicio...", por lo que remató su responde peticionando a la Alzada el rechazo del planteo de impugnación contra la resolución del 22/03/23 y su plena confirmación.

Concluida la deliberación se estableció por sorteo el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Alejandro G. Defranco, Dr. César Marcelo Zaratiegui y Dr. Martín Eduardo Zacchino.

El Juez de Cámara Alejandro G. Defranco dijo:

1.- En estos folios se ha denegado la suspensión del proceso a prueba solicitada a favor de G. F. L., quien fue acusado oportunamente de la presunta comisión de los delitos de abuso sexual agravado por la condición de guardador, dos hechos en concurso real (de los artículos 55, 119, primer y último párrafo, código penal), en perjuicio de L. D. P. C., ocurridos en el mes de enero y agosto del año 2013.

El defensor del nombrado, abogado O. H., se agravia de la resolución por entender que se ha afectado el principio de legalidad, por darse en el caso los presupuestos para la concesión del beneficio y, por otra parte, que *"el juez resuelve el caso basándose fundamentalmente en la oposición fiscal, que a su vez se asentó principalmente en la negativa de la víctima que no ha sido fundada…"*.

Además, se queja el apelante de que el *a quo* hizo suyo el argumento de la Fiscalía en punto a que, en caso de recaer condena, la pena se apartaría del mínimo, lo que constituye una hipótesis interpretada *in malam partem.*

Por último, estima que por tratarse de un hecho que encuadra objetivamente en el inciso primero del artículo 76 bis, la oposición del fiscal no es vinculante.

2.- Contesta el emplazamiento la Sra. Fiscal General, abogada J. G., quien solicita el rechazo de la vía interpuesta por entender que la resolución ha sido motivada acertadamente, coincidiendo con los argumentos brindados por ella en su momento.

Básicamente, dice, se respetó la opinión de la víctima, es un hecho grave y, tal como entiende la *vindicta*, la pena que se espera como resultado del proceso no podrá ser de ejecución condicional.

3.- Puesto a resolver, es menester dejar en claro que, contra lo solicitado por el Sr. Defensor, el pedido de suspensión del proceso debe transitar en este caso dentro de la hipótesis prevista por el cuarto párrafo del dispositivo aludido.

De acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119, código penal, la pena mínima esperada para el delito enrostrado es de tres años de prisión, por lo que no resultan de aplicación las previsiones del párrafo primero del artículo 76 bis.

Ello así, resulta de toda evidencia que uno de los requisitos para la concesión del instituto es el beneplácito del representante del Ministerio Público Fiscal.

Que superado el test de razonabilidad y debida fundamentación de la opinión fiscal, el Juez no puede apartarse de la falta de consentimiento (doctrina fallos "I." y otros del Alto Tribunal local) y así lo ha entendido el Juez C.

4.- Ahora bien. Repasados los motivos tenidos en cuenta por la Fiscalía para oponerse a la *probation*, a no otra solución podría arribarse.

En efecto, el hecho de no encontrarnos ante una caso en que la víctima fuera una niña, lo que haría de aplicación los lineamientos del caso "Góngora" (por aplicación de la Convención de Belem do Para), no significa que no deba oírse (y respetarse) la voluntad del entonces niño víctima del injusto.

El deseo del joven presunta víctima de llegar a un juicio oral y público, tal vez para obtener un predicado de verdad sobre lo que denunció su madre, no puede ser desatendido –salvo atendibles razones en contra-, a riesgo de desoír los derechos básicos de todo damnificado por el delito (artículo 99, inciso 9 y 49, código de procedimiento).

Sin perjuicio de no contar el joven varón con la protección adicional de la Convención citada, oída que fue su opinión, no encuentro fundamento alguno, como tampoco tuvo el *a quo*¸ para desatender su interés por obtener un pronunciamiento judicial definitivo.

5.- De otra parte, ha fundado suficientemente la abogada G. la pretensión de que la pena a imponerse sea de efectivo cumplimiento (también considerado fundamento suficiente por el Juez), lo que no resulta irracional si se tiene en cuenta la gravedad de los hechos conforme la acusación (atento la posibilidad de graduar la importancia de los sucesos más allá de su calificación legal), el mínimo de la escala penal previsto, el hecho de tratarse de dos episodios que deben concursarse materialmente y sin perderse de vista que la pretensión punitiva desde la acusación siempre superó el mínimo de la escala.

Si la representante de la Fiscalía brinda fundamentos válidos por los cuales avizora la posibilidad de que la pena a imponer sea de

cumplimiento efectivo, desaparece el requisito de admisibilidad previsto en el apartado cuarto del artículo 76 bis, código, esto es, la posibilidad de una condenación condicional, por lo que la decisión del *a quo* deviene acertada en este aspecto también.

6.- Por todo ello, en la inteligencia que nos hallamos ante una hipótesis en la que la falta de consentimiento para conceder la suspensión del juicio es vinculante para el Juez y que aquél ha superado los estándares mínimos de logicidad y fundamentación, es que corresponde confirmar en un todo el resolutorio en crisis, rechazando el recurso interpuesto, por no afectarse el principio de legalidad (ya que no es cierto que se presenten en el caso todos los requisitos de admisibilidad) y no verificarse ninguna interpretación contra el imputado sino, exclusivamente, una fundada pretensión punitiva que supera el mínimo de la escala de conformidad con los lineamientos que desde años ha impuso el cimero Tribunal nacional en el fallo "S.".

7.- En lo referido al tópico costas y honorarios, propongo al pleno diferir su tratamiento hasta tanto sean establecidos en la instancia de mérito.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Martín Eduardo Zacchino dijo:

I.-

Contra la resolución del Juez Penal, G. C., emitida oralmente el 22 de marzo de 2023, en los albores de la audiencia de debate, se alzó el Dr. O. A. H., defensor técnico de G.
F. L., en protesto de la denegatoria de la Suspensión del Juicio a Prueba que había peticionado a favor de su pupilo. Ello, en apoyo de lo normado por los arts.

370, 382 y 385 del Código Procesal de la provincia del Chubut.

Tanto en el escrito del 28 de marzo de 2023, como oralmente en la audiencia celebrada en esta Alzada (art. 385 del CPP) la Defensa se explayó sobre el motivo de su protesto, condensado en la reseña que efectuara el Magistrado que lidera el acuerdo, al que me remito en honor a la brevedad.

El Ministerio Público Fiscal, representado en la audiencia por la Fiscal General J. G., remitiéndose a la respuesta escrita y explicándola, se mantuvo en la negativa que plasmara oportunamente. Dando razones de su posición, hizo pie en la calificación legal que se asienta sobre la reconstrucción de los hechos que sostiene la teoría de su caso, argumentando desde allí en torno al monto de pena que posiblemente recaiga en el caso, siendo la misma de efectivo cumplimiento. Concluyó solicitando el rechazo del pedido y la continuación del trámite según su estado.

II.-

Como punto de partida, tal como se desprende de la descripción de los hechos contenidos en la acusación pública y su amoldamiento típico (abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por encargado de la guarda, dos hechos en concurso real – arts. 45, 55 y 119, último párrafo del Código Penal), el presente caso es uno de los supuestos del cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal, y no del primero.[1] En tal inteligencia, el escrutinio de la negativa al instituto solicitado deberá ahondar respecto de estos requisitos: si la pena que recaiga puede ser dejada en suspenso, y si la negativa del

[1] Art. 76 bis, CP, 4° párrafo: "*Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio*".

Ministerio Público Fiscal ha sido fundada razonablemente.

Anticipo que votaré por la confirmación del decisorio impugnado.

En efecto. En primer lugar, el caso traído a decidir supone la imposición de una pena que oscilará entre los tres y los veinte años, conforme la escala prevista por el concurso real del art. 55 del Código Penal. Desde allí, la misma no podría ser dejada en suspenso.

Desde otro costado, es la propia Fiscalía quien, objetivamente, señaló oportunamente que la pretensión punitiva no excederá de los seis años. Aún en esta hipótesis, la respuesta del Estado, a priori, no permite la ejecución condicional de la pena.

Dicho lo anterior, no pierdo de vista que el juzgador ha atendido no solo esta circunstancia sino la falta de consentimiento del órgano acusador. Sobre esto último, la crítica más acentuada hecha por la Defensa, radica en que la negativa fiscal se basó únicamente en la postura de la víctima, lo que la torna arbitraria.

Discrepo con tal postulación.

La renuencia del Ministerio Público Fiscal para acceder a la concesión de la *probation* se fundó en razones de política criminal, debidamente explicitadas, en el marco normativo que tanto los hechos, calificación legal y pena probable establecen. Respecto de los hechos, se aludió a cuáles son las cuestiones fácticas que agravan el reproche y aumenta la culpabilidad del imputado, tales como la naturaleza y mecánica de la acción, la extensión del daño reflejada en el menoscabo que sufrió la víctima en su integridad, su edad, el contexto de ocurrencia, entre otras. No encuentro a partir de allí ningún vestigio

que autorice a sostener que la posición Fiscal haya sido irrazonable, arbitraria o ilegal. Por el contrario, a dichos extremos ha de añadírsele la circunstancia de haberse recostado esta postura en la negativa de la víctima –hoy mayor de edad- quien expresó su voluntad en contrario, explicando los motivos por los cuales pretendía el desarrollo de un juicio oral y público.

No debe perderse de vista que en nuestro medio provincial el procedimiento penal es de corte acusatorio adversarial. En sintonía con ello, debemos recordar que como método para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, el rito excluye expresamente al Juez Penal de toda iniciativa probatoria, de cualquier decisión oficiosa respecto del impulso de la investigación, como así también del ejercicio de la acción pública.

Los institutos concernientes a la vida de la acción, como el aquí tratado, que se vinculan directamente con los criterios de ejercicio de la acción penal pública son encomendados, por la Constitución provincial y por el ceremonial, al Ministerio Público Fiscal (art. 195 párrafo 2° inc. 3° del CCH y arts. 18, 37, 112 y ctes. del C.P.P.).

Es en virtud de lo expuesto que, al igual que ya sostuviera la Cámara en lo Penal de Esquel, en el caso **"T."**[2], el dictamen Fiscal emitido en el presente se ha basado en motivos razonables, con adecuada fundamentación legal y cimentado en los hechos materia de investigación. En el mismo sentido, las razones esgrimidas para sostener el monto de pena de probable aplicación, también conllevan sólidos argumentos para ubicarlo en un segmento de la escala que impide la ejecución condicional de la pena; todas estas,

---

[2] *"Provincia del Chubut c/ T. C. s/Lesiones Graves- Esquel",* NIC Nº 4648, Legajo Fiscal Nº 42.566. El suscripto no integró el tribunal que resolviera la cuestión planteada.

cuestiones a discutirse en una futura y eventual cesura pero que, a estas alturas, han sido correctamente explicitadas. En tal inteligencia, y frente al claro mandato del párrafo cuarto del art. 76 bis del Código Penal, la decisión judicial –hoy puesta en crisis- no ha hecho más que justipreciar adecuadamente el dictamen Fiscal que, por las razones que quedaron expuestas, es vinculante.

Por todo lo expuesto, sufragaré por la confirmación de la decisión impugnada.

En punto a las costas y honorarios de la Defensa, debe diferirse su regulación para que se establezcan en la instancia de mérito.

Así lo voto.

El Juez de Cámara César Marcelo Zaratiegui dijo:

Me aboco en la ocasión al tratamiento del recurso ordinario presentado por el letrado particular Dr. H., en relación a la denegación de la suspensión del proceso a prueba dictada por el Sr. Juez Penal G. C. en fecha 22 de marzo del año 2023.

La Resolución alcanzada por el Magistrado, a criterio del recurrente, ha ocasionado agravios que deben ser reparados en esta instancia, modificando la decisión que dictara el Sr. Juez y que, según la defensa, impactan negativamente en los derechos del Sr. G. F. L.

En una prolija y detallada presentación, el Sr. Defensor ha venido a quejarse de la decisión que se menciona más arriba, en el convencimiento que la misma fue tomada erróneamente por el Dr. C., atento que su pupilo procesal reunía todos los requisitos objetivos y subjetivos exigibles para su concesión.

Es menester destacar que el Sr. L. se encuentra incurso en este proceso penal, en relación a dos hechos de abuso sexual simple agravados por su condición de

guardador de la presunta víctima y que habrían ocurrido en el año 2013, en perjuicio de quien era un niño para la época, integrante de un grupo de "E. de D. B.".

Se agravia la parte recurrente por entender que la "resolución del Magistrado contraria el principio de legalidad, siendo que se dan los presupuestos legales para que proceda la suspensión de juicio a prueba".

Amplía más adelante indicando que "se deduce que la denegatoria de suspensión de juicio a prueba se ha fundado teniendo en cuenta sólo el punto de vista de una parte que es la víctima…".

Agrega que la referencia a la gravedad de los hechos que hiciera el Magistrado constituye una doble valoración indebida, pues tal circunstancia ya se encuentra contenida en el tipo penal y que yerra el Sr. Juez en cuanto presume que – en caso de recaer condena- la pena a aplicar sería de efectivo cumplimiento, ignorando erróneamente la posibilidad cierta y legal que la sanción para un sujeto sin antecedentes condenatorios como su representado, sea dejada en suspenso

Insistió que tratándose de hechos que habrían sido cometidos en contra de un niño, el precedente "Góngora" de la CSJN no resultaba de aplicación al caso, lo mismo que cualquier consideración respecto a la Convención de Belem Do Pará.

En su escrito, a modo de culminación reiteró que el Sr. Juez violentó el principio de igualdad constitucional en relación a otros supuestos en que sujetos con ausencia de antecedentes penales y posibilidad de pena en expectativa condicional acceden a la suspensión del proceso a prueba.

De forma equívoca, y vale lo que aquí digo como respuesta a la última cuestión denunciada, entendió que "el hecho encuadra objetivamente" en el primer grupo de delitos que se detallan en el artículo 76 bis del

C.P., lo que constituye una apreciación fallida, pues como se notó más arriba, son dos hechos que reconocen una escala que oscila entre los tres años de prisión como mínimo y los veinte años como máximo, alejados por completo del grupo inicial de la norma en cuestión que se refiere a delitos "cuyo máximo no exceda de tres años".

A su turno, la Sra. Fiscal General Julieta G., se expidió a favor de la decisión adoptada por el Sr. Juez, recordando que se hizo eco de los argumentos brindados por ese Ministerio en el momento oportuno.

Refirió que el Dr. C. mostró el debido respeto por la opinión de la víctima que fue contraria a la concesión del instituto debatido, y que no aceptó la petición que se hacía "en virtud de **las graves características del hecho**" sumado que los hechos se habrían perpetrado en perjuicio de un niño y que por la CIDN el Estado Argentino tenía la obligación de "resguardar y llegar a la verdad".

A lo vertido, sumó lo que sigue: "…el Juez Dr. C., fundadamente, refirió que la pena que se espera como resultado del proceso no podrá ser de ejecución condicional porque el delito que se le imputó, eran dos hechos de abuso sexual simple agravado por la condición de guarda en concurso real y que se alejaría del mínimo de 3 (tres) años, y de ninguna manera podrá ser dejada en suspenso".

Recordó que "Finalmente, resolvió que el dictamen de esta Fiscal General fue totalmente fundado y debía ser tenido en cuenta, ya que, en virtud de la normativa procesal, aquél era el único titular de la acción penal".

Puesto a decidir, anticipo que mi opinión será coincidente con la acusadora pública, en cuanto que la

resolución debe ser confirmada en todos sus términos; de continuo me expido sobre el particular.

Como apunto más arriba, delitos por los cuales se lo está investigando al imputado, ingresan en el cuarto párrafo del artículo 76 bis (si bien los máximos superan los tres años, en su escala mínima permitirían que la pena a aplicar fuera dejada en suspenso), lo que supone que para la concesión del instituto se requiera el dictamen favorable del representante de la acusación pública.

En términos de la norma citada se lee: "Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiera consentimiento fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio".

Sobre la aquiescencia fiscal las discusiones han sido variadas, más la posición que hoy predomina en la materia, es que si aquella se encuentra debidamente fundada y razonablemente expresada en función del caso en estudio, los jueces están obligados a ese respecto, es decir a conceder si se trata de un consentimiento positivo y a no otorgar el instituto si aquel fuera negativo.

Con buen tino, el impugnante no ha generado una porfía sobre la capacidad vinculante de las razones fiscales, más ha señalado que la construcción teórico práctica es equivocada y no debió ser replicada por el Magistrado interviniente.

Bajo el prisma expuesto, analizo las razones dadas por la Sra. Fiscal y de partida, indico que la expectativa sobre la hipotética sanción a aplicar no resulta desacertada, en función de las graves características de los hechos en investigación.

Sin arriesgar un pronóstico sobre el resultado del hipotético debate, que la encargada de la acusación entienda que dos hechos de abuso sexual simple

cometidos por un encargado de la guarda del presunto niño víctima -cuyo monto mínimo por un solo hecho se sitúa en los tres años de prisión-, se alejan del monto inferior establecido en la norma penal no parece un pronóstico aventurado o injustamente mensurado.

Asimismo, si la suspensión de los procesos a prueba pueden ser tenidos como una forma de racionalizar los recursos con los que cuenta el investigador público y dirigirlos para elucidar los casos más gravosos, la decisión de la Fiscalía en tal sentido no merece objeción alguna, pues una agresión sexual sobre un niño a manos de un adulto que asimismo debía cuidarlo y protegerlo, y lejos de ello, habría ejercido violencia sexual sobre aquel, no parece corresponder con aquellos delitos menores que los legisladores observaron al momento de discutir sobre la ley que instauró la suspensión del juicio a prueba.

Por otra parte, si contamos con la oposición de la víctima, que ha optado libremente por rechazar un ofrecimiento económico y prefiere que su voz sea escuchada en el debate, la seriedad del rechazo fiscal viene siendo reforzada, pues es a esa víctima a quien debe representar.

De los artículos 49 y 99 inc. 9 del CPrPCh surge la obligatoriedad para las autoridades jurisdiccionales de escuchar al damnificado y especialmente – si se va a decidir en contra- darle o explicarle las razones que se han tenido en cuenta para decidir en otra dirección.

No se trata de convertir al instituto en una facultad discrecional del afectado o la afectada, pero sí de asegurarle una correcta representación y una atenta escucha y como vengo diciendo, incorporarla al proceso decisorio, velando por sus intereses.

Conozco alguna posición, minoritaria en jurisprudencia sin duda alguna, que percibe a la suspensión del proceso a prueba como un derecho del imputado, que puede ejercer en todo momento, con la única condición de reunir ciertos requisitos mínimos, que podrían resumirse en haber cometido un delito que permitiría una pena en suspenso, no contar claro está con antecedentes penales y ofrecer una reparación en la medida de sus posibilidades.

Respeto a quienes se dicen partidarios de tal concepción de la suspensión del proceso, más me permito discrepar con tal modo de pensamiento, pues concibo a la "probation" como una salida alternativa al conflicto tradicional que se dirime en un juicio y como tal debe atender las necesidades de todas las partes en conflicto y no, de una sola de ellas.

Lo expuesto requiere modos alternativos de afrontar los litigios, con la mira puesta en la satisfacción de los intereses en juego – en la medida de lo posible-, impidiendo que triunfen posturas negativistas sin concretos fundamentos, más no permitiendo concesiones facilistas que frustran definitivamente las expectativas de las personas afectadas por la comisión de un delito.

Por otra parte, se pretenden ignorar las características del hecho, que son aquellas descriptas en la acusación, bajo el argumentos que la gravedad está ínsita en el tipo penal, lo cual no es correcto, puesto que los injustos son infinitos y sus circunstancias (mayor o menor agresión, duración de la misma, etc) varían de un caso a otro, viéndose reflejadas finalmente en el monto de la pena que se escoge aplicar.

De lo dicho, rechazo que exista una doble valoración, pero enlazando esta cuestión con la imposibilidad de aplicar algún instrumento

internacional que fue creado en protección de la mujer, no aparece como diferente la violencia sexual que se puede ejercer sobre una niña que la ejecutada sobre un niño, máxime si estas son cometidas por una persona adulta, destinada a fungir como responsable de su cuidado, de su guarda.

Si en una situación – cuando la agredida es una niña- aceptamos que no procede una salida alternativa como la propuesta en la oportunidad, ¿bajo qué argumento permitiríamos una solución distinta cuando el agredido es un niño?.

Existen supuestos que, bajo su sola enunciación, no ingresan en el radar de situaciones conflictivas que pueden ser resueltas al amparo de alguna de las salidas alternativas; me atrevo a decir que nunca lo estuvieron, y no se necesitaba de algún documento internacional que lo pregonara, sino tan solo reconocer que determinadas acciones deben apreciarse dentro de un debate, en el que cada parte pugne por su caso en igualdad de condiciones.

Las agresiones sexuales cometidas en perjuicio de niñas y/o niños, no deben ser, por su gravedad, merecedoras de salidas que fueron creadas para otras situaciones, de menor entidad, sin duda alguna.

Es por todo lo expuesto, que la decisión venida en estudio debe ser confirmada en todas sus partes.

Respecto a las costas y honorarios que se derivan de la tramitación del recurso ordinario planteado, corresponde su diferimiento a efectos que sean fijados por la instancia de mérito en el momento procesal oportuno.

Así lo voto

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta

S E N T E N C I A:

1)Rechazar la impugnación deducida por la Defensa Particular a cargo del Dr. O. H. en representación del Sr. G. F. L., de demás circunstancias obrantes en autos;

2)Confirmar íntegramente la sentencia recurrida, dictada por el Dr. G. C. en fecha 22/03/2023, registrada bajo Nº 729/2023 Ofijud-Tw;

3)Disponer el registro, protocolización y notificaciones de estilo, devolviendo estos folios a la Oficina Judicial para la continuidad del proceso en función de lo resuelto de modo urgente, atento los particulares plazos que ha demandado la etapa preparatoria.

César Marcelo Zaratiegui **Alejandro G. Defranco**

Juez de Cámara **Juez de Cámara**

Se deja constancia que el Dr. Martín Eduardo Zacchino no suscribe materialmente la presente por encontrarse en extraña jurisdicción, habiendo remitido su voto mediante correo electrónico oficial.

Registrada con el Nro.: 47/2023 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Oscar Pablo Bastos
Secretario de Cámara